

SENTENCIA Nº 491/2020

En Córdoba, a 28 de octubre de 2020.

Vistos por D<sup>a</sup> Elvira Pérez Martínez, Magistrada-Juez de refuerzo adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº9 bis de Córdoba, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos bajo el número **126/2018**, en ejercicio de Acción Declarativa de Nulidad de Condiciones Generales de la Contratación, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistidos por la Letrada Sra. Cabrera y representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Campos; frente a CAJA RURAL DEL SUR, asistida por el Letrado Sr. Montero y representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Montero, habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23/1/2018 se interpone demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación relativas a cláusula de limitación del tipo de interés variable (cláusula suelo), IRPH, gastos e intereses de demora, interesando una sentencia en la que se declare en relación con la escritura de hipoteca suscrita por las partes el 9/11/2011:

1. Se acuerde **declarar la abusividad** de las estipulaciones contenidas en el préstamo hipotecario en la Cláusula Tercera y Cláusula Tercera Bis relativas a la determinación del tipo de interés variable y limitativa del mismo (IRPH Cajas, índice sustitutivo (IRPH Entidades) y cláusula suelo), de la Cláusula Quinta, Gastos a Cargo del Prestatario y de la Cláusula Sexta, Interés de demora y en consecuencia se acuerde su **nulidad de pleno derecho**.
2. Se condene a la entidad demandada a **eliminar dichos pactos** del contrato de préstamo hipotecario suscrito con los demandantes.
3. Se condene a la demandada a **la devolución de las cantidades** que se hubieran satisfecho por estos conceptos, con los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro, conforme al artículo 1.303 del CC.

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==



4. Se condene a la entidad demandada a efectuar el recálculo del cuadro de amortización del préstamo hipotecario suscrito, como si la cláusula tercera referida a la determinación del tipo de interés nunca hubiese sido aplicada, y, en consecuencia, a **la devolución de las cantidades** que se hubieran satisfecho por este concepto, con los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro, **conforme artículo 1.303 del Código Civil**, para lo cual se hace una petición principal (letra “a”) y una subsidiaria (letra “b”), en la forma siguiente:

- a. Se condene a la demandada a recalcular las cuotas sin intereses, dejando de aplicar en lo sucesivo el IRPH Cajas y tipo sustitutivo (IRPH Entidades), quedando obligados los demandantes a devolver únicamente el capital, manteniendo el préstamo hipotecario hasta su cancelación sin la devolución de intereses, o subsidiariamente,
- b. Se condene a la demandada a recalcular las cuotas como si el índice aplicado fuera el Euribor más el diferencial pactado (1,25 %), dejando de aplicar en lo sucesivo el IRPH Cajas y tipo sustitutivo que será sustituido por Euribor más el diferencial pactado.

5. Se condene finalmente a la demandada al **pago de las costas** causadas en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite y dado traslado para contestación, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa al Juicio Ordinario y a la vista principal, con el resultado que es de ver en las respectivas grabaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La parte actora pretende que se declare la nulidad de determinadas estipulaciones que contienen las escrituras de préstamo hipotecario suscritas en su día con la demandada por tratarse de condiciones generales de la contratación no negociadas individualmente e incorporadas de manera generalizada al contrato, indicando que adolecen de transparencia y son abusivas, pretensión a la que se opone la demandada.

No se han planteado cuestiones procesales que requieran previo pronunciamiento.

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1OkbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



YiCDn1PlWiyF1OkbJT7Y0Q==



SEGUNDO.- La cláusula limitativa de los tipos de interés es una condición general de la contratación que las entidades financieras, como predisponentes, han incluido en una pluralidad de contratos. Le corresponde a tal entidad acreditar que fue objeto de negociación o que, a pesar de ser una condición general, supera el doble control de transparencia por lo que se ha incorporado correctamente al contrato y es lícita.

Deberemos de partir de los criterios expuestos en la STS 241/2013, de 9 de mayo, para concluir si se han superado los controles, el de incorporación en los términos de los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998 y el de transparencia a fin de constatar que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Como hemos visto, el Tribunal Supremo indica unos parámetros para dicho control, los cuales de concurrir pueden permitir apreciar esa comprensión real del consumidor de que la cláusula suelo forma parte del precio (elemento esencial del contrato) y su trascendencia económica.

La entidad financiera debe acreditar con la prueba practicada que el consumidor comprendiera que contrataba un préstamo con un tipo de interés mínimo fijo del que no se beneficiará en un futuro de las bajadas del tipo de referencia. Las circunstancias a tener en cuenta según el f. 225 de la STS de 9 de mayo de 2013 serán:

- a) Haber facilitado una información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato;
- b) La existencia de simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar;
- c) La existencia de información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas;
- d) la ubicación de la cláusula en el contrato, si esta resaltada y destacada o totalmente carente de precisión y concreción.

Si no se supera el doble control de transparencia y se declara abusiva por poco transparente, deberá resolverse sobre los efectos de esta nulidad.

En cuanto a las consecuencias de esta nulidad debemos tener en cuenta la STJUE Francisco Gutierrez Naranjo & Cajasur Banco S.A.U.de 21 de diciembre de 2016, en la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada al TJUE C-154/15 por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada (España) el 1 de abril de 2015 en el asunto Francisco Gutiérrez Naranjo contra BBK Bank Cajasur, S. A. U. En la citada resolución el Tribunal de

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16
		YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	
YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==			

(Gran Sala) declara: "El art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del art. 3,1 de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

Debemos tener presente que, como indica el TJUE que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor por lo que la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. De ello se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes por lo que la devolución de los importes indebidamente abonados debe realizarse desde la fecha de suscripción del contrato más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, art. 1303 CC y desde ésta y hasta el completo pago en el establecido en el art. 576 LEC.

En este sentido el TS corrige la doctrina de sentencias anteriores mediante STS 123/2017, de 24 de febrero, en el siguiente sentido:

*"3.- En consecuencia, procede modificar la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, toda vez que la citada STJUE de 21 de diciembre de 2016 ha considerado que:*

*a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, se opone al art. 6,1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.*

*b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a*

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==	PÁGINA 4/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==

los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE".


Así las cosas, la prueba aportada a las actuaciones y especialmente el interrogatorio y la testifical, no permite considerar que la cláusula suelo impugnada cumpla el control de transparencia legal y jurisprudencialmente exigido, no constando documentalmente la existencia de información previa a la firma suficiente, clara y precisa sobre dicha cláusula y su trascendencia económica ni la realización de simulaciones de ningún tipo que hayan permitido al prestatario tomar conciencia de las variaciones que el tipo de interés podía experimentar, siendo manifiestamente insuficiente a estos efectos el Anexo de condiciones que acompaña la escritura que no viene a ser más que un resumen del contenido de la misma, sin explicación pormenorizada de las condiciones. Por lo tanto, procede declarar la nulidad de dicha cláusula y condenar a la demandada al reintegro de las cantidades abonadas en exceso por el prestatario, a calcular en ejecución de sentencia, con los intereses legales y procesales correspondientes.

**TERCERA.-** La actora solicita la nulidad de la cláusula contractual que regula el índice de referencia del interés variable con el IRPH estipulado en la escritura pública litigiosa, y ello, alegando que se trata de una condición general de la contratación impuesta a la parte demandante y no negociada.

La demanda, por su parte, manifiesta que se trata de un índice de referencia estipulado conforme a la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, siguiendo el orden y estructura pautado por la misma, y que por ello no implica falta de transparencia ni abusividad (STS 669/2017, de 14/12/2017). La Sentencia C-125/2018, dictada por la Sala Gran Sala, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve que:

" 43. Resulta oportuno recordar a tal efecto que, según reiterada jurisprudencia, el sistema de protección establecido por la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en lo relativo a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de las mismas (véanse, en particular, las sentencias de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, EU:C:2010:309,

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA 5/16
 YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==			



ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

apartado 27 y jurisprudencia citada, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C-70/17 y C-179/17, [EU:C:2019:250 \(TJCE 2019, 59\)](#) apartado 49).

44. Habida cuenta de tal situación de inferioridad, la Directiva 93/13 obliga a los Estados miembros a establecer un mecanismo que asegure que toda cláusula contractual no negociada individualmente pueda ser controlada para apreciar su eventual carácter abusivo. En este contexto incumbe al juez nacional, atendiendo a los criterios enunciados en el artículo 3, apartado 1, y en el [artículo 5](#) de la Directiva 93/13 determinar si, dadas la circunstancias propias del caso concreto, la cláusula en cuestión cumple las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia que impone dicha Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartados 42 a 48; de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 40, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C-70/17 y C-179/17, EU:C:2019:250 apartado 50).

45. Sin embargo, el [artículo 4, apartado 2](#), de la Directiva 93/13, puesto en relación con su artículo 8, permite a los Estados miembros prever en la legislación de transposición de esta Directiva que «la apreciación del carácter abusivo» no abarca las cláusulas previstas en aquella disposición, siempre que tales cláusulas se hayan redactado de forma clara y comprensible (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, EU:C:2010:309, apartado 32, y de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 41).

46. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha destacado que esa misma exigencia de redacción clara y comprensible figura en el [artículo 5](#) de la Directiva 93/13 que prevé que las cláusulas contractuales deben respetarla «siempre» (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 67 y 68, y de 20 de septiembre de 2017, Andriuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 43). De ello se deduce que la referida exigencia se aplica en cualquier caso, incluso cuando una cláusula está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva y aun cuando el Estado miembro de que se trate no haya transpuesto esta disposición. Tal exigencia no puede reducirse únicamente al carácter comprensible de la cláusula contractual en un plano formal y gramatical (sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 71)."

Con esta resolución, no hay lugar a dudas de que a pesar de que el IRPH se trate de un índice de referencia oficial recogido en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, las cláusulas contractuales que se refieren a dicho IRPH han de ser objeto de análisis

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA 6/16



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==

casuísticamente por el Juez Nacional para examinar si ha superado el nivel de transparencia formal y material exigido.

En este sentido, continua la Sentencia:

" 48. Mediante su segunda cuestión prejudicial, letras b) y c), el juzgado remitente pide sustancialmente que se dilucide si la Directiva 93/13, y en particular sus artículos 4, apartado 2, y 5, debe interpretarse en el sentido de que, para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario, fija un tipo de interés variable cuyo modo de cálculo se considera que resulta complejo para el consumidor medio, el profesional debe comunicar al consumidor de que se trate información sobre el método de cálculo del índice en que se basa el cálculo del mencionado tipo de interés y sobre la evolución de tal índice en el pasado y cómo podría evolucionar en un futuro.

49. A ese respecto, como observó el Abogado General en los puntos 106 a 109 de sus conclusiones, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la exigencia de transparencia, tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración del contrato. En función, principalmente, de esa información el consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44; de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 70; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 50, y de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 48).

50. De ello se deduce que, como ya se ha señalado en el apartado 46 de la presente sentencia, la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, tal como resulta de los [artículos 4, apartado 2, y 5](#) de la Directiva 93/13, no puede reducirse exclusivamente a su carácter comprensible en un plano formal y gramatical. Toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y, por tanto, de transparencia, a que obliga la propia Directiva, debe interpretarse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 71 y 72, y de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 44).

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==



51. Así pues, por lo que se refiere a una cláusula que, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario, estipule la retribución del correspondiente préstamo mediante intereses que se calculan según un tipo variable, la referida exigencia se ha de entender como la obligación no solo de que la cláusula considerada sea comprensible para el consumidor en un plano formal y gramatical, sino también de que posibilite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo de dicho tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras (véanse en este sentido, por analogía, las sentencias de 30 de abril de 2014, *Kásler y Káslerné Rábai*, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 20 de septiembre de 2017, *Andriuc y otros*, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 51).

52. Dado que la competencia del Tribunal de Justicia comprende exclusivamente la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión, en este caso de la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de marzo de 2013, *RWE Vertrieb*, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 48 y jurisprudencia citada), corresponde solo al órgano judicial remitente llevar a cabo las comprobaciones necesarias a este respecto, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, entre los que figuran la publicidad y la información proporcionadas por el prestamista en el marco de la negociación de un contrato de préstamo (sentencias de 30 de abril de 2014, *Kásler y Káslerné Rábai*, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 74; de 26 de febrero de 2015, *Matej*, C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 75, y de 20 de septiembre de 2017, *Andriuc y otros*, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 46). Más concretamente, incumbe al juez nacional, al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, verificar que, en el asunto de que se trate, se hubieran comunicado al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, permitiéndole evaluar, en particular, el coste total de su préstamo. Desempeñan un papel decisivo en tal apreciación, por una parte, la cuestión de si las cláusulas están redactadas de forma clara y comprensible, de manera que permitan a un consumidor medio, según se ha descrito a este en el apartado 51 de la presente sentencia, evaluar tal coste y, por otra parte, la falta de mención en el contrato de préstamo de la información que se considere esencial a la vista de la naturaleza de los bienes o de los servicios que son objeto de dicho contrato (sentencia de 20 de septiembre de 2017, *Andriuc y otros*, C-186/16, EU:C:2017:703 apartado 47 y jurisprudencia citada).

53. Por lo que respecta a una cláusula como la mencionada en el apartado 51 de la

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA 8/16



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==





presente sentencia, que incluye una referencia a un tipo de interés variable cuyo valor exacto no puede determinarse en un contrato de préstamo para toda la vigencia del contrato, procede hacer constar, como observó el Abogado General en los puntos 122 y 123 de sus conclusiones, que es pertinente a efectos de tal análisis la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del IRPH de las cajas de ahorros resultaban fácilmente asequibles a cualquier persona que tuviera intención de contratar un préstamo hipotecario, puesto que figuraban en la Circular 8/1990, publicada a su vez en el Boletín Oficial del Estado. Esta circunstancia permitía a un consumidor razonablemente atento y perspicaz comprender que el referido índice se calculaba según el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda, incluyendo así los diferenciales y gastos aplicados por tales entidades, y que, en el contrato de préstamo hipotecario en cuestión, ese índice se redondeaba por exceso a un cuarto de punto porcentual, incrementado en el 0,25 %.

54. También resulta pertinente para evaluar la transparencia de la cláusula controvertida la circunstancia de que, según la normativa nacional vigente en la fecha de celebración del contrato sobre el que versa el litigio principal, las entidades de crédito estuvieran obligadas a informar a los consumidores de cuál había sido la evolución del IRPH de las cajas de ahorros durante los dos años naturales anteriores a la celebración de los contratos de préstamo y del último valor disponible. Tal información también puede dar al consumidor una indicación objetiva sobre las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho índice y constituyen un término útil de comparación entre el cálculo del tipo de interés variable basado en el IRPH de las cajas de ahorros y otras fórmulas de cálculo del tipo de interés.

55. Por consiguiente, el juzgado remitente deberá comprobar si en el contexto de la celebración del contrato sobre el que versa el litigio principal Bankia cumplió efectivamente con todas las obligaciones de información establecidas por la normativa nacional.

56. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras b) y c), que la Directiva 93/13, y en particular sus artículos 4, apartado 2, y 5, debe interpretarse en el sentido de que, para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así,

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==	PÁGINA 9/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==

basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia de que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés, y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de ese mismo tipo de interés. "

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas

El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual"

De ahí que la condición general está presente en cualquier tipo de contrato, y entre cualquier tipo de persona, pero la condición de abusiva, de una condición general, solo se puede predicar de los consumidores.

Todo ello conduce, a que el primer control posible en caso de no consumidores como de consumidores, es aquel que recoge el art. 5, que fija el control de inclusión.

Y así lo recoge el fundamento en el punto 201 de la STS 9.5.13 cuando dice: 2.1. La transparencia a efectos de incorporación al contrato.

201. En el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los [art. 5.5 LCGC \(RCL 1998, 960\)](#) "la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" -, 7 LCGC -"no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]".

Si tenemos en cuenta la **inversión de la carga de la prueba del art. 82.2**

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==



TRLGDCU, por la que se impone la carga de la prueba sobre una posible negociación e información al empresario, resulta que nada se ha probado sobre la información previa facilitada al prestatario en términos satisfactorios y acordes a las exigencias de buena fe y equilibrio amparadas en la Directiva 93/13/CEE en los contratos celebrados entre consumidor y profesional. Es el Banco o entidad financiera quien debe facilitar información que permita a un consumidor medio la comprensión de las consecuencias jurídicas y económicas que supone referenciar el interés variable de su préstamo hipotecario al índice de referencia IRPH. Y esta información, específicamente, alude a una explicación completa sobre el método de cálculo empleada para obtener tal índice de referencia, así como un estudio de la evolución que tal índice había tenido con anterioridad a la firma del contrato, cosa que a tenor del interrogatorio de parte practicado, no sucedió en modo alguno. La demandada arma su defensa a la legalidad del IRPH por tratarse de un índice de referencia oficial, recogido en legislación nacional y controlado por el Banco de España. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, como ha señalado el TJUE, debe de superar un control de transparencia material, el cual en el caso presente no se ha probado por el empresario, lo que conduce a declarar la nulidad de la cláusula que fija como índice de referencia el IRPH.

En cuanto a los **efectos de la declaración de nulidad del IRPH**, la STJUE C-125/2018 dispone lo siguiente:

*" 67. Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#), de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que, en caso de declaración de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales. "*

En este orden de cosas, será procedente, en consecuencia, que las partes se restituyan recíprocamente cuantas obligaciones hayan satisfecho como consecuencia de la escritura pública litigiosa, y en tanto aquella no supone la desaparición de la obligación inicial, lo procedente será la sustitución del índice IRPH por el índice de referencia EURIBOR, con la restitución de los intereses indebidamente cobrados por la entidad bancaria al no haberse aplicado el índice Euribor, más los intereses devengados desde cada uno de los cobros indebidos, que se determinará en ejecución de sentencia.

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA 11/16
YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==			



**CUARTA.-** Por lo que se refiere a la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora, la Sentencia del Pleno de la sala Civil del Tribunal Supremo, de 22 de abril del 2015 , fija como doctrina jurisprudencial que *"... en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado "*.

En la más reciente, STS de 3/7/2016 se ha establecido el mismo criterio para considerar el carácter abusivo de los intereses de demora en los préstamos hipotecarios. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el interés de demora pactado era manifiestamente superior al interés remuneratorio incrementado en 2 puntos, razón por la cual, siguiendo la doctrina jurisprudencial indicada, debe considerarse abusivo y, por tanto, nula la cláusula que lo establece.

Finalmente, conforme a la STJUE de 7/8/2017, acogido por la STS 1ª de 24/4/2019, la supresión de la cláusula de intereses de demora no excluye la aplicación del interés remuneratorio pactado sobre el capital pendiente de pago.

**QUINTA.-** En relación con la nulidad de la Cláusula de gastos a cargo de la prestataria, debe atenderse al contenido de la Cláusula Quinta de la escritura, que establece que serán a cargo de la parte prestataria el pago de todos los gastos originados por la operación, tanto los que se hayan originado como los que se originen en el futuro o se encuentren pendientes de pago, tales como los gastos de tasación de los inmuebles, los aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación y cancelación de la hipoteca, impuestos, los derivados de la conservación del inmueble hipotecado y los gastos procesales o de otra naturaleza derivados del incumplimiento por el prestatario de su obligación de pago así como de cuantos se ocasionen para exigir al prestatario lo pactado.

La cuestión ha sido abordada por la **STS 457/2020, de 24 de julio**, que hace la interpretación y adaptación a nuestro ordenamiento jurídico de los criterios fijados por la **STJUE de 16/7/2020** en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259-19. Dicha sentencia, a cuyo contenido íntegro me remito, dispone lo siguiente:

*"Después de recordar estas consideraciones, la citada sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, fija la siguiente doctrina sobre la cuestión objeto de la presente litis, coincidente con la jurisprudencia de esta Sala: «el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación*

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA 12/16



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==

de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes» (apartado 54).

Y añade en el mismo apartado: «Pues bien, si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar».

En correspondencia con esta conclusión, responde a las cuestiones planteadas en relación con el tema de los efectos de la nulidad de la cláusula que se refiere a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca del siguiente modo:

«el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos» (apartado 55).

4.- Es por ello que, una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debía entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados. En este caso, el pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados y los gastos notariales y registrales.

5. Por lo que se refiere al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, la sentencia 48/2019, de 23 de enero, recuerda y ratifica la jurisprudencia contenida en las sentencias 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo, según la cual:

«En lo que afecta al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados habrá que estar a las siguientes reglas:

»a) Respecto de la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario.

»b) En lo que respecta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, en cuanto al derecho de cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será sujeto pasivo el prestatario.

»c) En cuanto al derecho de cuota fija, por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. Respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario [...]. Mientras que, respecto de las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite.

»d) Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad Actos Jurídicos Documentados que grava los documentos notariales».

Por tanto, de acuerdo con las normas de Derecho nacional aplicables en defecto de cláusula, la declaración de nulidad de la cláusula quinta relativa a los gastos no podía

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

conllevar la atribución de todos los derivados del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados

DEl banco prestamista, pues, con las matizaciones examinadas, el principal sujeto pasivo obligado al pago de este tributo era el prestatario.

6. Respecto a los gastos de notaría, en la sentencia 48/2019, de 23 de enero, concluimos que, como «la normativa notarial (el art. 63 Reglamento Notarial, que remite a la norma sexta del Anexo II del RD 1426/1989, de 17 de noviembre) habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor -por la obtención del préstamo-, como el prestamista -por la garantía hipotecaria-, es razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento».

El mismo criterio resulta de aplicación a la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación.

En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, como el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, a él le corresponde este gasto.

Y por lo que respecta a las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés.

Por tanto, de acuerdo con las normas de Derecho nacional aplicables en defecto de cláusula, los gastos notariales generados por el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario debían repartirse por mitad, razón por la cual el banco demandado sólo podía ser condenado a reintegrar la mitad (341,83 euros).

7. Por lo que respecta a los gastos del registro de la propiedad, el arancel de los registradores de la propiedad regulado en el RD 1427/1989, de 17 de noviembre, los imputa directamente a aquél a cuyo favor se inscriba o anote el derecho. Partiendo de lo anterior, en la sentencia 48/2019, de 23 de enero, concluimos:

«desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario».

Por tanto, de acuerdo con las normas de Derecho nacional aplicables en defecto de cláusula, la obligación de satisfacer estos gastos correspondía al banco prestamista, por lo que era procedente su condena a reponer a los prestatarios demandantes el importe de lo pagado en tal concepto.

8.- En conclusión, la jurisprudencia de esta sala distinguió, en cuanto a los gastos que son objeto de este procedimiento, entre aquellos gastos cuyo pago, conforme a las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula, correspondía al consumidor y aquellos cuyo pago correspondía al banco, y condenó al banco a pagar estos

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==	PÁGINA 14/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==

últimos al consumidor. Doctrina cuya corrección ha resultado plenamente confirmada por la  
STJUE de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19”.

Por tanto, la novedad en relación con los gastos es sólo en relación con los gastos de tasación y de gestoría puesto que, al no haber un régimen legal supletorio previsto, no pueden ser soportados por el consumidor debiendo ser sufragados en su integridad por la entidad prestamista.

Así las cosas, los gastos a restituir en el presente caso ascienden a 787,26 euros, más los intereses legales desde el pago (STS 19/12/2018):

- 50% de Notaría: 308,46 euros.
- 100% de Registro: 130,70 euros.
- 100% de Gestoría: 348,10 euros.

**SEXTA.-** Siendo total la estimación de las pretensiones, procede la imposición de costas a la parte demandada (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLO.- QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Campos, en nombre y representación de [REDACTED] frente a CAJA RURAL DEL SUR y, en consecuencia, en relación con la escritura de hipoteca suscrita por las partes el 9/11/2011:

1. Se declara **la abusividad** de las estipulaciones contenidas en el préstamo hipotecario en la Cláusula Tercera y Cláusula Tercera Bis relativas a la determinación del tipo de interés variable y limitativa del mismo (IRPH Cajas, índice sustitutivo (IRPH Entidades) y cláusula suelo), de la Cláusula Quinta, Gastos a Cargo del Prestatario y de la Cláusula Sexta, Interés de demora y en consecuencia se acuerde su **nulidad de pleno derecho**.
2. Se condena a la entidad demandada a **eliminar dichos pactos** del contrato de préstamo hipotecario suscrito con los demandantes. En el caso del índice de referencia deberá sustituirse por el EURIBOR, al que se sumará el diferencial pactado, sin limitación a la baja; en el caso del interés de demora se sustituirá por el remuneratorio pactado.
3. Se condena a la demandada a **la devolución a la actora de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS DE EURO (787,26 EUROS) en concepto de gastos abonados indebidamente**, con los intereses

Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



YiCDn1PlWiyF10kbJT7Y0Q==



legales devengados desde la fecha de cada cobro, conforme al artículo 1.303 del CC.

Se condena a la demandada a devolver a la actora las cantidades cobradas en exceso por aplicación de la cláusula suelo declarada nula, más las sumas cobradas en aplicación del índice de referencia IRPH declarado nulo en el importe que se determine en ejecución de sentencia. Se considerarán indebidamente cobrados todos los intereses que excedan de índice EURIBOR más el diferencial pactado de 1,25% sin cláusula suelo o limitación a la baja durante toda la vida del préstamo, más los intereses legales desde cada pago y los procesales que correspondan.

5. Se condena finalmente a la demandada al **pago de las costas** causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 29/10/2020 09:45:58	FECHA	29/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 29/10/2020 10:47:06		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==	PÁGINA	16/16
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-------



YiCDn1PlWiyF1okbJT7Y0Q==